

A Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 256
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2015-00075-00
Dte: Beatriz Garzón Pérez
Ddo: Javier de Jesús Ospina Jaramillo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En la aludida liquidación la demandante, incurre en varios yerros, los que puntualizare de la siguiente forma:

- Inicialmente no parte o tiene en cuenta la liquidación del crédito modificada por esta sede judicial en el presente proceso (folios 67, 68 y 69).
- Como segundo punto, no realiza la imputación de las sumas de dinero recibidas y las que al momento de liquidar se encuentran consignadas a órdenes del presente proceso, las cuales son se reflejan mes a mes.

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues si bien es cierto que el numera 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que el Juez debe aprobar o modificar la liquidación, también señala que este no podrá alterar de oficio la cuenta, motivo por el cual en el presente caso, no es dable al Juez modificar la nombrada liquidación, pues tendría que rehacerse la misma, debido a los errores señalados anteriormente, lo que ocasionaría una evidente alteración de la cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la demandante a efectos de que se allane a presentar la liquidación adicional del crédito con apego a las normas, so pena, de cesar la entrega de depósitos judiciales de evidenciarse que ya se alcanzó la suma establecida en el Auto Interlocutorio No. 165 del dieciséis (16) de marzo del año 2017.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

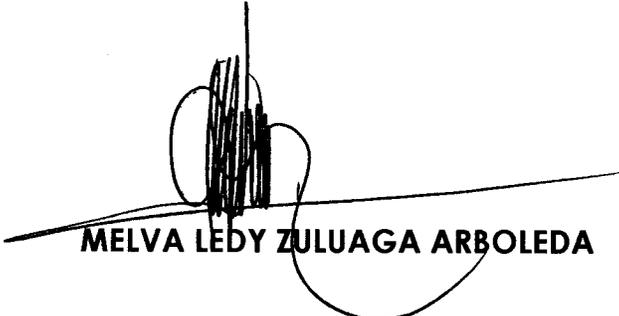
1°. NO APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

2°. REHÁGASE la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

3°. REQUIERASE a la demandante señora Beatriz Garzón Pérez, para que presente la liquidación del crédito con apego a la norma, so pena, de cesar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, de evidenciarse que ya se alcanzó la suma establecida en el Auto Interlocutorio No. 165 del dieciséis (16) de marzo del año 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

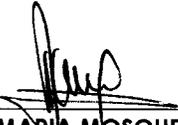
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 de hoy veintinueve (29) de julio de 2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso notificado y ejecutoriado el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior. Sírvase proveer. Julio 14 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 254
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 2017-00046-00
Dte: Holmer Hernán Aguirre Montaña
Ddos: Marino de Jesús Ceballos Blandón y otros

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que por parte del superior se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento de las personas indeterminadas, se procederá a requerir a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar el emplazamiento de las personas señaladas, velando el cumplimiento del artículo 108 del Código General del Proceso y lo analizado en el Auto Interlocutorio No. 067 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2020, dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) .

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. DESE aplicación al contenido del artículo 108 del Código General, dejándose precisado que la publicación deberá efectuarla la parte interesada en el diario El Tiempo o El País del día domingo.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.
47 de hoy 29 de julio de 2020, a las 7
A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con cesión de derechos litigiosos y poder. Sírvase proveer. Julio de 2020.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 251
Rad. No. 2017-00169-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión de los derechos litigiosos, celebrada entre la parte demandante BANCO W S.A. y la empresa REESTRUCTURA S.A.S.

Señala el artículo 1969 del Código Civil "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

De acuerdo con la norma citada, procedamos a rectificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en esta.

1. Se encuentra en trámite un proceso Ejecutivo.
2. La demanda fue notificada de manera personal a la demandada CLEOTILDE GARCÍA CUBILLOS el día 22 de febrero del año 2018 y el día 23 de marzo de 2018 se profirió el auto interlocutorio No.138 que ordeno seguir adelante la ejecución.-.

Ahora bien se ha acreditado que el demandante BANCO W S.A. (cedente) cede los derechos litigiosos en el presente asunto a la empresa REESTRUCTURA S.A.S. de la obligación ejecutiva (pagaré No. 014MH0501226 de fecha 20 de septiembre de 2017 objeto del presente proceso, razón por la cual y sin necesidad de más requisitos, que el escrito de cesión de los derechos litigiosos, en el cual se autoriza a los cesionarios para que obtengan el pago del crédito cedido.-

Por su parte, la cesionaria la empresa REESTRUCTURA S.A.S., confiere poder al Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NÚÑEZ con el objeto de que la represente dentro del presente proceso y continúe con el mismo hasta lograr la cancelación de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos celebrado entre el BANCO W S.A. y la empresa REESTRUCTURA S.A.S.

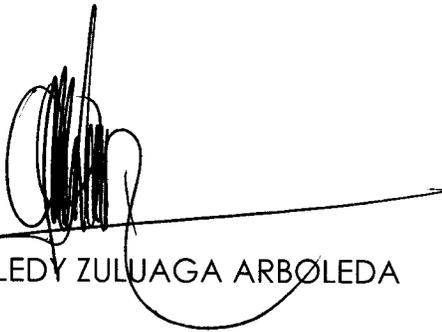
2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **TÉNGASE** a la empresa REESTRUCTURA S.A.S. como demandante en este proceso Ejecutivo Singular.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante al Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NÚÑEZ, abogado portador de la T. P. No. 203.536 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.77.420, conforme a las facultades y en los términos del poder adjunto.

4º. Una vez en firme el presente proveído, continúese con la ejecución del proceso como fue ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
de hoy 29 de julio de 2020, a las 7:00 A. M.



ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, que se encontraba fijada la fecha para llevar a cabo audiencia inicial, durante el periodo que fue decretada la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 253
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2018-00067-00
Dte: Ana Milena Prado Rebolledo y otro
Ddo: Holmer Hernán Aguirre Montaña

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que la fecha fijada para llevar acabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se encontró inmersa dentro del periodo de suspensión de términos judicial, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, se procederá a fijar fecha para la celebración de la misma de manera virtual; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1º. FÍJESE como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se celebrara virtualmente por la plataforma TEAMS el día diecinueve (19) de agosto del año 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2º. REQUIERASE a las apoderados judiciales para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan aportar el correo electrónico de sus representados.

NOTIFÍQUESE

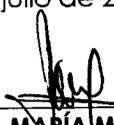
La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47
de hoy 29 de julio de 2020, a las 7 A.M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que el Doctor Alejandro Zolá Lozano aporta poder, y solicita información del estado actual del proceso. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 257
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2019-00055-00
Dte: Álvaro Eduardo Pérez Ramírez
Cste: Álvaro Pérez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

El Doctor James Giraldo Silva sustituye el poder conferido al Doctor Alejandro Zolá Lozano, en calidad de abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como quiera que el mismo se encuentra sustituido en debida forma, se reconocerá personería para actuar al togado sustituta, de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato inicial.

Igualmente y como quiera que dentro del presente proceso no se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se procederá a fijar fecha con tal objetivo.

Respecto a la solicitud de información del estado del proceso que solicita el abogado sustituto, se remitirá el mismo debidamente digitalizado al correo electrónico por el aportado en su escrito; por lo tanto este Despacho; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor James Giraldo Silva al Doctor Alejandro Zolá Lozano.

2°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto como apoderado del demandante señor Álvaro Eduardo Pérez Ramírez, a la Doctor Alejandro Zolá Lozano identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.932.489 y portador de la tarjeta profesional No. 178681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto.

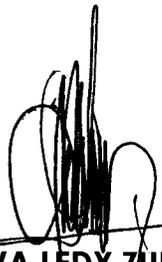
3°. FÍJESE el día cinco (5) de agosto del año 2020, a la una de la mañana (1:00 p. m.), como fecha y hora para la práctica de la diligencia de

inventarios y avalúos, la cual se sujetara a lo preceptuado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

4°. REMÍTASE vía correo electrónico información sobre el estado de procesos al Doctor Alejandro Zóla Lozano.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

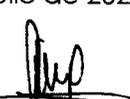


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47
de hoy 29 de julio de 2020, a las 7 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada, a fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Julio de 2020. (Términos suspendidos desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 252
Proceso: Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2020-00027-00
Dtes: Jonathan Andrés Solarte Vargas.
Ddos: Paulina Chavez Vargas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Al presentarse la demanda, que da inició al litigio, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales tanto generales como especiales determinados por el Código General del Proceso para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Siendo revisado el escrito de demanda, su subsanación y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JONATHAN ANDRÉS SOLARTE VARGAS contra la señora PAULINA CHAVEZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3º. NOTIFÍQUESE este auto a la demandada la señora PAULINA CHAVEZ VARGAS, en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

4º. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del

Proceso, el listado a que se refiere esta norma quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor JONATHAN ANDRÉS SOLARTE VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.881.377, contra la señora PAULINA CHAVEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.165 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano, consistente en un lote de terreno No. 5; Manzana L-2-A Urbanización El Bosque con matrícula inmobiliaria No. 373-99836, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso)

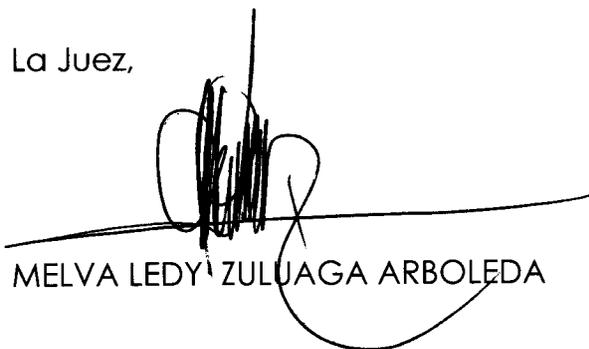
8°. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, abogado portador de la T. P. No. 265055 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

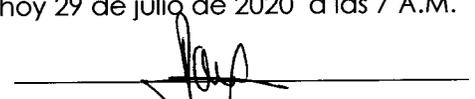


MELVA LEDYA ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA
EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

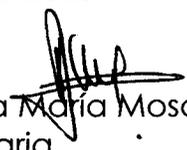
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
de hoy 29 de julio de 2020 a las 7 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Secretaria

A Despacho de la señora Juez con solicitud de información del proceso.-
Julio de 2020.-


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 255
Rad. 2019-00031-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose la titular del despacho revisando el presente proceso para la información requerida, observa que se allego documento por el apoderado de la parte actora a través del cual se trata de demostrar la notificación tanto a la demandada Paula Chavez Vargas como a las Personas Indeterminadas, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso; sin que se allegara a través de que diario y en qué fecha se realizó la misma.

De igual manera, se hizo la notificación de la persona determinada Paulina Chavez Vargas, cuando ella ya actuó dentro del presente proceso y si bien ninguna de las partes ha aportado la dirección o medio digital para realizar notificaciones de la misma; conforme lo consagrado en el artículo 291 ibídem, se debe realizar la notificación a través de su apoderado, quien ya viene actuando, pues ante la nulidad del primer auto que admitió la demanda, genero una nueva admisión que debe ser notificada de manera personal, tal como se ordenó en dicha providencia (Auto interlocutorio No. 469 del 16 de julio de 2019)

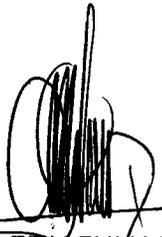
En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- No tener por notificadas a las Personas Indeterminadas hasta tanto no se adjunte la documentación que acredite el diario y fecha en que se realizó la misma.
- 2.- No dar por notificada a la Señora Paulina Chávez Vargas por Emplazamiento por lo antes expuesto.
3. Como consecuencia de lo anterior, realícese su notificación de manera personal y conforme el artículo 291 del Código general del Proceso, a través de su apoderado el Dr. Miguel Ángel Hernández Gaviria, identificado plenamente en el proceso.-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

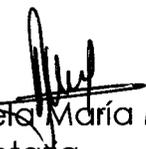
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47
de hoy 29 de julio de 2020 a las 7 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular, sin que haya sido subsanada. Sírvese proveer. Julio 9 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Interlocutorio No. 250
Rad. No. 2020-00032-00
Proceso: Ejecutivo Singular

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificada como cierta la constancia secretarial que antecede, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

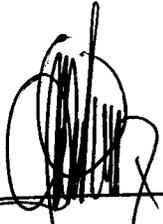
1°. **RECHAZAR** la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular propuesto por intermedio de mandataria judicial por La señora **MARÍA CLEMENTINA ORTIZ OSORIO** contra el Señor **WILSON POSADA SERNA**, al no haber sido subsanada.-

2°. **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a favor de la demandante.

3°. **ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 de hoy 2^a de julio de 2020, a las 7:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA